

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2820/2014

ACTOR: MARCO ATILANO RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos de la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el juicio ciudadano al rubro señalado, promovido por Marco Atilano Ramírez, contra la resolución de veintiocho de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano JDCl/36/2014, y

R E S U L T A N D O

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

SUP-JDC-2820/2014

I. Antecedentes: Del escrito de demanda así como de las constancias que integran los expedientes señalados al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Elección de concejales. El uno de septiembre de dos mil trece se celebró la asamblea general comunitaria, convocada por el Comité de Usos y Costumbres de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, en la cual se nombraron a las autoridades municipales para el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis.

Hechos acontecidos en 2014

2. Toma de protesta. El primero de enero, Anatolio Raymundo Mendoza tomó protesta como presidente municipal de dicha localidad.

3. Asamblea comunitaria. El veinte de julio se realizó una asamblea general en la que se reunieron el Comité de Usos y Costumbres, representantes municipales y diversos ciudadanos.

En dicha asamblea se determinó “desconocer” al referido presidente municipal por el supuesto desvío de un cheque por la cantidad de ciento treinta mil pesos.

4. Impugnación local. Contra tal determinación, el diecisiete de septiembre, Anatolio Raymundo Mendoza promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Dicha impugnación fue reencauzada a juicio para la

protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, mediante proveído de tres de octubre.

5. Resolución impugnada. El veintiocho de noviembre, el Tribunal responsable resolvió el juicio en el sentido de revocar la destitución del referido ciudadano como presidente municipal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. Inconforme con lo que antecede, el cinco de diciembre, Marco Atilano Ramírez promovió el presente juicio ante la Sala Regional Xalapa, en su carácter de presidente municipal sustituto.

2. Incompetencia. Por acuerdo de once de diciembre, dictado por el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, remitió las constancias a esta Sala Superior a fin de que determinara la competencia para conocer y resolver el asunto, toda vez que en la demanda se plantearon aspectos relacionados con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

3. Trámite y turno. Mediante proveído de doce de diciembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-JDC-2820/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el

SUP-JDC-2820/2014

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-6935/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² el pronunciamiento de los acuerdos y resoluciones, así como la realización de cuanta diligencia sea necesaria en su instrucción y determinación, son atribuciones originarias otorgadas al órgano colegiado.

No obstante, la propia ley también faculta a los Magistrados que la integran para que, de manera individual, puedan acordar y realizar las actuaciones procesales que se requieran a fin de poner el juicio o recurso en estado de resolución.

Aunque, esto último se presenta solamente en aquellos asuntos en que la sustanciación se lleva a cabo de manera ordinaria,

² Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

pues en algunos casos pueden acontecer situaciones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, con lo cual las decisiones quedan comprendidas en el ámbito de atribuciones de la Sala como autoridad colegiada y, entonces, la actuación del Magistrado Instructor se limita a formular un proyecto, el cual deberá someterse al Pleno para su aprobación y resolución, según lo establece el artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, por acuerdo de once de diciembre de dos mil catorce, remitió las constancias del presente juicio a esta Sala Superior a fin de que determinara lo conducente respecto de la competencia para conocer y resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que corresponde a esta Sala Superior, lo cual es acorde con el artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. *Cuestión de competencia*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que debe asumir competencia para conocer del presente juicio, porque de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la materia de controversia se encuentra relacionada con la posible vulneración al derecho

SUP-JDC-2820/2014

político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, supuesto no previsto expresamente para las Salas Regionales.

En la legislación se establece que las Salas Regionales podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de ayuntamientos.

Aunque dicha norma está referida al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores al mismo, como es lo concerniente a la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo de elección popular.³

Esto es, el legislador no otorgó competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de juicios que se promuevan por la presunta conculcación al derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

Ante tal situación, esta Sala Superior ha sostenido diversos criterios en el sentido de que debe conocer y resolver este tipo de asuntos pues, al ser la máxima autoridad jurisdiccional electoral, tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las

³ Al respecto, el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: [...] b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia: [...] II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

expresamente previstas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

El actor promueve el presente juicio en su carácter de presidente municipal suplente del ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, alegando que la sentencia impugnada transgrede su derecho a ejercer el cargo, dado que venía desempeñando esa función desde el primero de septiembre del año en curso, derivado de que con fecha veinte de julio anterior, se declaró el abandono del cargo del presidente municipal propietario.

Esencialmente, sostiene que el Tribunal responsable transgrede su derecho de acceso a la justicia en virtud de que omite pronunciarse respecto de la valoración del acta de veinte de julio del año en curso.

En ese sentido, el planteamiento del actor se dirige a demostrar que la resolución impugnada vulnera el desempeño del cargo público que desempeñaba, dado que revocó la destitución del presidente municipal propietario, de ahí que la resolución que, en su caso, se emita en el fondo del presente juicio, incidiría en el derecho al ejercicio del cargo del actor, lo que actualiza el supuesto de competencia de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

SUP-JDC-2820/2014

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados**, al actor y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA